

No. Radicado: 08SE202233000000042690  
Fecha: 2022-09-07 02:51:44 pm  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen: DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA CONTROL Y GESTION TERRITORIAL  
Destinatario  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202233000000042690

Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**WILMANIA MORENO PARRA**  
Bogota D.C.

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°:1486 de fecha 05/14/2019

### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 07 de Septiembre de 2022, se cito al destinatario de la presente aviso, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2940 del 12 de agosto de 2022.**

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de resolución en mención.

Se le informa que contra la presente resolución procede el recurso de queja dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente aviso

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente

**JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE**  
Auxiliar administrativa

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No.08SI2019731100000001486 de fecha 14 de mayo de 2019 y con ID 14690476, presentado por la señora **WILMANIA MORENO PARRA** ,identificada con cedula de ciudadanía No.52.431.355 , interpuso queja en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, identificada con Nit: 830.035.037-4, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 13).

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) “ **HECHOS**

1. *La empresa EMINSER S.A.S, sociedad encargada de realizar la limpieza en algunos colegios de Bogotá, me contrató bajo la modalidad de contrato obra o labor contratada, para la realización de labores de limpieza en algunos de los colegios en donde presto servicio.*
2. *El salario pactado correspondiendia a un salario mínimo legal mensual vigente , en jornada de 8 horas diarias . Trabajé un año en EMINSER S.A.S, y cumplido este periodo de tiempo hubo negativa a renovar el contrato.*
3. *Cuento con deterioro de la función visual del 64.97% según dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral emitida por EPS SURA . Con fecha del 13 de febrero de 2019. Y anterior al dictamen según concepto médico, emitido por EPS SURA del 27 de septiembre de 2010, deterioro de a función visual del 90%.*

RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

4. *En el proceso de selección, me realizaron exámenes médicos , cuyo valor fue descontado en el primer pago de nómina. Asistí a los exámenes médicos propuestos, sin embargo, el médico asignado no realizó examen visual , o preguntó respecto de mi capacidad visual.*
5. *Durante la ejecución del contrato y en ejercicio de las labores pactadas , la consicion de discapacidad visual que padezco, fue conocida por compañeros y superiores.*
6. *A partir de este momento la relación laboral se deterioró , ya que mis superiores argumentaron que había mentido en mi ingreso a la empresa. Situación que es falta, debido a que asistí prontamente a la realización de los exámenes propuestos por ellos, aceptando todas las condiciones de tiempo, modo y lugar.*
7. *El 29 de enero de 2019 la coordiandora de gestión humana, la señora Leydy Ávila Fonseca , me llamó a su oficina con el fin de que firmara una carta de preaviso, donde me informaban que mi contrato no sería renovado por ninguna causa.*
8. *Yo me negué a firmar la carta debido a que no podía ver, ni entender lo que en ella se expresaba. De modo que le expuse a la coordinadora los motivos que me impedían firmar, a lo cual, acto seguido, ella leyó la carta y me dijo que entendiera que había sido notificada.*
9. *Para dar por terminado el contrato que habíamos suscrito, no hubo autorización del Ministerio de Trabajo en los términos que establece la ley, pues aparte de la lectura del preaviso , no me suministraron documentos o información adicional.*
10. *El contrato termió el 28 de ferero de 2019 y no fue renovado. Situación que no sólo me perjudica a mí, si o a mi hijo de 8 años , el cual depende económicamente de mi trabajo, ya que no cuento con la ayuda de su padre.”(...)*

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto Preliminar de fecha 29 de mayo de 2019, el funcionario comisionado el Dr. Guillermo Bermudez Carranza, conoció de la queja en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social integral y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes , pertinentes y necesarias. (Folio 14).
2. Mediante Oficio radicado No.08SE2019731100000005497 de fecha 06 de junio de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**. (Folio 15).
3. Mediante Oficio radicado No.08SE2020731100000000103 de fecha 08 de enero de 2020, el Dr. Guillermo Bermudez Carranza, realizó el segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**. (Folio 16).
4. Mediante radicado No.08SE2020731100000000287 de fecha 13 de enero de 2020, se realizó comunicado a la quejosa en donde se informaba sobre el estado del radicado No.08SI2019731100000001486 de fecha 14 de mayo de 2019, el cual no fue posible comunicar toda vez



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

que no se cuenta con los datos personales como lo son : Direccion, teléfono, correo electrónico etc. ( Folio 17 )

5. Mediante radicado No.11EE2019731100000031697 de fecha 14 de septiembre de 2019, la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en donde adjuntan los siguientes documentos: ( Folio 18 al 22)
  - Copia del contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año, el cual se encuentra firmado entre las partes
  - Copia de la Camara de Comercio de la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**
6. Mediante Auto No.320 de fecha 14 de junio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevencion y Vigilancia en Materia Laboral de la Direccion Territorial , reasigna el expediente relacionado , para que continúe con la averiguaciones preliminares y / o personas naturales por presunto incumplimiento a las normas laborales , con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permita verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. ( Folio 23 y 24)
7. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 25)
8. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 26)

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*“ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

*El artículo 3° ibidem señala: “Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.*

*DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19,** razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta mediante radicado No.11EE2019731100000031697 de fecha 14 de septiembre de 2019, la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en donde se observa que la señora **WILMANIA MORENO PARRA**, contaba con un contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año, el cual se encuentra firmado entre las partes.

Dentro de los descargos la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, manifiesta que: (...)” *La no renovación de su contrato fue preavisado con un mes de anticipación como lo determina la ley para estos casos, sin embargo, al ser un caso especial su contrato no terminó, si no que se renovó y se continuó con todas las afiliaciones y prestaciones hasta tanto termine su pensión atendiendo la calificación de invalidez que ostenta superior al cincuenta por ciento (50%).*

De esta forma se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, aun que no había lugar a dicha acción.  
(Folio 18 al 22)



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante tener en cuenta que mediante radicado No.08SE202073110000000287 de fecha 13 de enero de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social el Dr. Guillermo Bermudez Carranza, realizó comunicado a la quejosa en donde se informaba sobre el estado del radicado No.08SI201973110000001486 de fecha 14 de mayo de 2019, el cual no fue posible comunicar toda vez que no se cuenta con los datos personales como lo son : Direccion, teléfono, correo electrónico etc. ( Folio 17 )

Conforme lo expuesto y con fundamento en las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa renovó el contrato laboral de la señora Wilmania Moreno Parra y continuó con las afiliaciones y pagos de la seguridad social integral dando así el cumplimiento con el fallo de la acción de tutela No.2019-0051, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

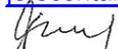
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, Representada por la señora Irene Alexandra Ospino Rangel, quien desempeña el cargo como Gerente de Gestion Humana, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número No. 08SI201973110000001486 de fecha 14 de mayo de 2019, por la señora **WILMANIA MORENO PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.431.355, en contra de la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo, interpuesto y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Escrito que puede ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co).

**QUERELLADO: EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S- EMINSER S.A.S**, con dirección de notificación en la Kr 21 A # 159-35. Correo electrónico: [gerencia@eminser.com.co](mailto:gerencia@eminser.com.co) y [jefecontable@eminser.com.co](mailto:jefecontable@eminser.com.co)



RESOLUCION No. 2940 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

---

**QUERELLANTE: WILMANIA MORENO PARRA** .Por Aviso.

**PARÁGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GINA KATERYN ULLOA TORRES**

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Proyecto Elaboro: Gina U.

Aprobó: Idalia B.

